



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 58103/2020

J.N: TJ/IV-20510/2020

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3769/2021.

Ciudad de México, a **12 de agosto de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

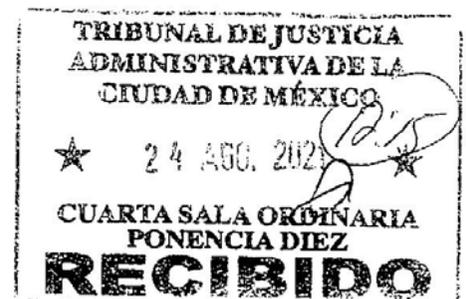
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-20510/2020**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 58103/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
58103/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMIGDIO ROA MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 58103/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **EMIGDIO ROA MÁRQUEZ,** en su carácter de autorizado del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-20510/2020.**

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día cinco de marzo

de dos mil veinte, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su Apoderada Legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
demandó la nulidad de:

"a) la Orden de Visita de Verificación de fecha trece de febrero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo I **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no emitida conforme a derecho.

b) El Acta de Verificación levantada el pasado catorce de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar no emitida conforme a derecho."

(La parte actora controvierte la orden de visita de verificación del trece de febrero de dos mil veinte, en materia de desarrollo urbano, que se emitió en relación al establecimiento mercantil denominado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que fue ejecutada a través de la respectiva acta el catorce del mes y año en cita; actos relativos al expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, admitió la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Posteriormente, el Magistrado Instructor del juicio, emitió acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en donde otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que, trascurrido tal término, con o sin éstos quedaría cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 2 -

4.- De esa manera, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANDA (SIC) DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, de conformidad con lo expuesto el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos controvertidos, al haber considerado que la orden de visita de verificación fue emitida por autoridad incompetente, conforme al artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, y apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución de la Ciudad de México, y los normativos 29, fracción II, 30 y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, y la parte actora, el diecinueve de noviembre del mismo año, como consta en las respectivas constancias de notificación en los autos del juicio contencioso administrativo citado.

6.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, **EMIGDIO ROA MÁRQUEZ**, en su carácter de autorizado del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO**

DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia,
de conformidad a lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los normativos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La autoridad recurrente señala que la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-20510/2020**, le causa agravio conforme argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja tres a la diecisiete de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 3 -

necesario transcribirlos, pues ello no es indispensable para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- A manera de preámbulo, es preciso conocer los fundamentos legales y las razones particulares en las que se apoyó la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para declarar la nulidad de los actos debatidos, procediendo a reproducir los Considerandos a interés de la sentencia apelada, veamos:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

a) En la primera causal propuesta, la autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente por lo que trece a la orden y acta de visita, toda vez que la orden de visita de verificación no es un acto que cause perjuicios a la esfera jurídica de la demandante, ya que se emitió únicamente para verificar el establecimiento de la actora sin que se limitara o desconociera algún derecho o se Impusiera alguna sanción o medida preventiva, además de que el acta de visita es un acto que se encuentra sujeta a posterior calificación de oficio, por parte de la autoridad.

La anterior causal se declara **infundada**, toda vez que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad demandada, la orden de visita de verificación sí es un acto impugnabile vía juicio de nulidad, al tratarse de un acto de molestia emitido por una autoridad de la administración pública de la Ciudad de México, que trastoca la esfera jurídica de la demandante, ya que la orden de visita constituye un acto por el cual se vulnera el derecho de inviolabilidad del domicilio, por lo que la misma puede ser combatida desde el momento en que la persona afectada la conoce, o en su caso, hasta que se emita la resolución del procedimiento respectivo, de ahí no sea dable sobreseer el presente juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 11, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS...

De igual forma, es improcedente sobreseer el juicio por lo que ha ce a la acta de visita de verificación impugnada, aun cuando se trate de un acto sujeto a posterior calificación de oficio, por parte de la autoridad enjuiciada, cuenta habida que la misma no es impugnada de forma autónoma, sino que se controvierte en conjunto con la orden de visita de verificación de la cual deriva, en el entendido de que en la acta de visita se plasman las circunstancias de la ejecución de la orden, por lo que es un acto que es consecuencia directa de la orden, en consecuencia, la causal a estudio se declara infundada.

b) Por otra parte, en la segunda causal hecha valer, la enjuiciada argumenta que el juicio es improcedente, ya que la parte actora no acreditó su interés legítimo, ya que no exhibió el documento idóneo que acredite su relación contractual con el inmueble verificado.

La anterior causal es infundada, pues a contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo, en tanto que los actos impugnados fueron expresamente dirigidos a la empresa accionante, por lo que se demuestra que es la persona afectada; con los actos combatidos, sin que exista obligación de exhibir mayores documentos para acreditar su relación con el inmueble objeto del procedimiento de verificación cuando la propia autoridad dirige los actos a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia.

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 4 -

c) Finalmente, la autoridad demandada sostiene en la tercera causal planteada, que el Juicio es improcedente al no acreditarse el interés jurídico de la actora.

Causal que esta Sala declara **infundada**, cuenta habida que la demandante sí acreditó su interés jurídico en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al exhibir el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, que ampara la legalidad de la actividad regulada realizada en el establecimiento mercantil objeto del procedimiento impugnado, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio de nulidad, en el entendido de que el aviso exhibido es el documento que reconoce la titularidad del derecho subjetivo defendido por la actora y por ser el que le permite realizar la actividad mercantil ejercida.

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, respecto a lo argüido en su tercer concepto de nulidad, en el cual sustancialmente aduce que la autoridad que emitió la orden de visita de verificación es incompetente, dado que la verificación en materia de desarrollo urbano es competencia de las alcaldías y no del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Los suscritos Magistrados declaran **fundado** lo argüido por la parte actora, toda vez que del estudio efectuado a la orden de visita de verificación impugnada, se desprende que la misma fue emitida por autoridad incompetente, por lo que se transgrede la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto debido a que los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el precepto constitucional antes mencionado tienen el alcance de obligar a toda autoridad que emita actos que trasciendan la esfera jurídica de los gobernados (de molestia o de privación) a fundar debidamente su competencia, citando de

manera exacta y completa todos los preceptos normativos que prevean su existencia y facultades para emitir determinado acto, pues ello permite que el afectado conozca si la autoridad que lo emite ostenta facultades para su emisión o si por el contrario se trata de un acto arbitrario; en consecuencia, la fundamentación de la competencia se estatuye como un requisito de validez indispensable de todo acto de autoridad que no puede omitirse en aras de respetar la garantía de seguridad Jurídica, conforme se ha determinado en la jurisprudencia S.S.169, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del treinta de abril del dos mil ocho y que a continuación se transcribe para mayor referencia:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA...

No obstante, la autoridad demandada carece de competencia para iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano, pues se trata de facultades exclusivas de los titulares de las alcaldías y por ende no pueden ser ejercidas por otras autoridades. Y si bien es cierto anteriormente el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ostentaba atribuciones para practicar visitas de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de sueldo, también lo es que las mismas quedaron insubsistentes al entrar en vigor la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior considerando que el artículo 53, apartado A, numeral 12, fracción II, y apartado B, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que:

Artículo 53...

Así, del anterior precepto constitucional se desprende que la facultad para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano corresponde a los titulares de las alcaldías, y toda vez que la constitución local le confiere dichas facultades de forma exclusiva, ello implica que los procedimientos de verificación en esa materia no podrán iniciarse por otra autoridad diversa a los alcaldes o alcaldesas, por lo que evidentemente el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es una autoridad incompetente para emitir órdenes de visita en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, 30 y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y artículo 14, apartado B, fracción I, numeral que son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29...

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 5 -

Artículo 32...

**NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 14...

...
B...

d)...

En efecto, como puede apreciarse de los anteriores artículos, la ley otorga la facultad exclusiva de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano a los titulares de las alcaldías, lo cual implicó que esa atribución se desincorporara de las esfera competencial del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que otorgaba su ley. Ello en atención a que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México entraron en vigor el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a la emisión de la orden de visita impugnada.

Sin que ningún artículo transitorio de dichos ordenamientos haya establecido algún otro periodo para la entrada en vigor de las disposiciones antes transcritas, por lo que también comenzó su vigencia el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho y por ende a partir de ese momento el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México estaba impedido legalmente para iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano.

No es óbice a lo anterior lo dispuesto en los artículos transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que indican siguiente:

TRIGÉSIMO....

TRIGÉSIMO PRIMERO...

Pues si bien es cierto el artículo trigésimo transitorio establece que los ordenamientos legales vigentes a la entrada en vigor de la Constitución local continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan también lo es que el propio artículo dispone que tal excepción es procedente siempre que no contravengan las disposiciones de la propia Constitución, luego entonces, si la anterior Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero del dos mil diez, establecía disposiciones contrarias a la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto a la distribución de competencias en materia de verificación, es incuestionable que las mismas dejaron de ser aplicables al entrar en vigor tanto la Constitución como la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Y aun cuando el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establezca que el procedimiento mediante el

cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida, ello no implica que el Instituto podrá realizar verificaciones en materia de desarrollo urbano, pues en ningún apartado de la ley se establece que seguirán vigentes esas facultades hasta en tanto se expida el nuevo Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues con la sola entrada en vigor los ordenamientos invocados se desincorporaron de su esfera competencia, es decir, que desde el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México debió abstenerse de iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior cobra real relevancia si partimos del hecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y por lo tanto, con el fin de evitar actuaciones arbitrarias, es que tienen la obligación de indicar en el propio acto escrito que dicten, la cita exacta de los preceptos normativos que las faculten para actuar en dichos términos, de lo contrario, no podrá validarse el acto.

Al respecto, el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 6º...

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala Ordinaria, lo dispuesto en el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso e), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente.

Artículo 14...

Pues aun cuando se establece que el Instituto de Verificación Administrativa cuenta con facultades en materia de desarrollo urbano, lo cierto es que en el último párrafo del mismo precepto legal se establece que *"La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y **obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.**"*, es decir, que la actuación del Instituto se encuentra delimitada, por lo que no puede iniciar de oficio procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano, mutuo propio, pues en todo caso, existe obligación de hacerlo de forma coordinada con las alcaldías, siempre que no se trate de cuestiones que son exclusivas de las alcaldías, como la propia fracción V, del citado artículo 14, apartado A, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México vigente señala, pues dicha fracción estipula que *"El Instituto no podrá ordenar la **práctico de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.** No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo."*, por ende, si la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las visitas de verificación en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 6 -

materia de desarrollo urbano son de competencia exclusiva de las alcaldías, el instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México estaba impedido para iniciar el procedimiento ahora impugnado, al no actualizarse los supuestos de excepción previstos en la Ley invocada. Máxime que el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio del dos mil diecinueve, establece que:

SEXTO...

Es decir, que a diferencia de lo que argumenta la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, para poder ejercer sus atribuciones en materia de desarrollo urbano, es necesario que se emita el Reglamento de Verificación Administrativa que prevea de forma específica en qué consistirán las facultades del Instituto en materia de desarrollo urbano, pues hasta en tanto no exista certeza de cuáles serán las facultades que se le otorgarán en dicha materia, no podrá emitir actos que son competencia de las alcaldías, como lo son iniciar procedimientos de verificación en materia de desarrollo urbano, exclusivas de los titulares de las alcaldías.

Así, aunque pareciera contradictorio lo establecido en el artículo 14, apartados A y B de la multicitada Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que de la interpretación integral efectuada los diversos ordenamientos legales invocados en la presente sentencia, se infiere que las facultades otorgadas al Instituto se limitan a ejecutar la práctica de las visitas de verificación ordenadas por las alcaldías, pero no a ordenarlas, tan es así que en el apartado B se establece que forma expresa que las **Alcaldías tendrán de manera exclusiva la atribución constitucional de ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto**, adscritos a las Alcaldías, **la práctica de visitas de verificación** administrativa, entre otras, en materia de desarrollo urbano, mientras que el apartado A, dispone que el Instituto tendrá **atribuciones para practicar visitas** de verificación administrativa, no así para ordenar visitas de verificación.

Por ende, toda vez que la orden de visita de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para verificar si el establecimiento mercantil ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

prepara cumplir con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, se estima que la misma es ilegal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la nulidad de las actuaciones cuyo origen sea la orden antes mencionada al tratarse de actos viciados de origen, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el

pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual se deberán dejar sin efectos todos los actos del procedimiento administrativo de verificación
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- En el primer agravio, la autoridad recurrente esencialmente sostiene la ilegalidad de la sentencia apelada, pues estima que la Sala de origen analizó de forma incorrecta la causal de improcedencia planteada respecto a la falta del interés jurídico de la persona moral actora.

Habida cuenta que, el Juzgador soslayó valorar que en contra de los actos derivados de un procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano, como los ahora impugnados, es inexcusable la obligación del accionante de exhibir el Certificado de Zonificación del inmueble verificado, en términos del normativo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano local.

Pues, a través del tal documento, es factible analizar si se cumple o no con la zonificación y las normas de ordenación aplicables, al constituir un instrumento de planeación de desarrollo urbano que específica el aprovechamiento permitido para un predio conforme, en este caso, al Programa Delegacional vigente en la Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México.

En ese tenor, señala que si bien el demandante aportó en el expediente principal el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con el cual pudiera acreditar la legalidad de la actividad mercantil que desarrolla en el lugar visitado, sin embargo, expone que fue omisa en exhibir algún Certificado Único de Zonificación, de ahí que el demandante no acredita la legitimación de la causa conforme al normativo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no demostrar la legalidad de la actividad explotada en el inmueble que defiende; en consecuencia, señala que el fallo apelado es contrario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 7 -

a derecho, dado que la Sala natural pasó por alto las consideraciones que plantea.

Argumentos, que este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADOS** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto al Considerando II, inciso c), de la sentencia apelada en donde, se advierte que la A quo analizó la tercera causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada en el oficio de contestación, en la cual alegó la falta del interés jurídico de la parte actora, estudio del que, precisamente, se duele la recurrente en el agravio a estudio.

Al respecto, la primera instancia tildó infundado lo planteado por la autoridad apelante, dado que el demandante exhibió en el expediente principal el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, demostrando así, la titularidad del derecho subjetivo que defiende, pues precisó que tiene permitido realizar la actividad mercantil que explota en el lugar visitado.

Determinación que, como acertadamente lo sostiene la autoridad inconforme, no resulta correcta, pues al analizar la causal de improcedencia de mérito, la A quo incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el normativo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se hace tal afirmación, ya que del estudio que se efectúa a la orden de visita de verificación debatida, se advierte que se encuentra dirigida al establecimiento mercantil denominado "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , con la finalidad de comprobar si se cumplía con la zonificación y aprovechamiento permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa en esta Ciudad.

Asimismo, se precisó que, en atención al objeto y alcance de dicha orden, el visitado debía exhibir algún Certificado de Zonificación conforme al artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; esto fue ejecutado a través del acta de visita de verificación el catorce de febrero de dos mil veinte, en donde la persona con quien fue entendida la aludida diligencia en su carácter de ocupante, en relación con la documentación requerida, exhibió lo siguiente:

"AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, DE FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA NO INDICA, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON GIRO MERCANTIL MINISÚPER CON FOLIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, asentó en el apartado de observaciones de dicha acta, lo que a continuación se transcribe:

"ME PERMITE EL ACCESO. AL MOMENTO SE OBSERVA UN INMUEBLE EN PLANTA BAJA A DOBLE ALTURA SOBRE NIVEL MEDIO DE BANQUETA...ESTABLECIMIENTO CON DOS CORTINAS ENROLLADAS DE COLOR VERDE, UNA DE LAS CUALES SIRVE DE ACCESO AL PÚBLICO, AL INTERIOR SE ENCUENTRA EL ÁREA DE CAJAS CON EQUIPO DIGITAL PARA SERVICIO, REFRIGERADORES Y ANAQUELES DE EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS COMO SON: ARTÍCULOS DE ABARROTES, LIMPIEZA, ASEO PERSONAL, LÁCTEOS, FARMACIA, BEBIDAS (AGUA, REFRESCO Y CERVEZAS EN ENVASE CERRADO) ENTRE OTROS; ADEMÁS EN LA PARTE POSTERIOR CUENTA CON UNA BODEGA, DICHO ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO AL MOMENTO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PROCEDE A DESCRIBIR LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES DE MINISÚPER, 2.- LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL INTERIOR DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 8 -

INMUEBLE ES DE MINISÚPER CON VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS..."

De lo anterior, se advierte que al momento de ejecutarse la orden de visita de verificación controvertida, mediante la respectiva acta, la parte actora exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, mismo que fue aportado por el demandante en copia certificada en autos, de cuyo estudio se aprecia que versa respecto al establecimiento mercantil aludido, en donde se explota la actividad de minisúper, como debidamente fue señalado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.

Empero, lo cierto es que la primera instancia pasó desapercibido que la aludida orden de visita de verificación impugnada, fue en materia de desarrollo urbano como se ha demostrado, y por tal motivo, como lo señala la autoridad apelante, la documental idónea para acreditar el interés jurídico de la persona moral demandante es el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con la finalidad de demostrar la legalidad del uso y aprovechamiento del suelo observado en el lugar visitado.

Así las cosas, tomando en cuenta que lo revisado por la autoridad en el establecimiento mercantil objeto de los actos de verificación a debate, era que cumpliera con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa de esta Ciudad de México, en relación a la zonificación y aprovechamiento aplicable en materia de desarrollo urbano, tal y como se observa en el objeto señalado en la orden de visita de verificación impugnada, de ahí, la imperiosa necesidad de que el accionante acreditara la legalidad del uso de suelo que desarrolla en el inmueble que defiende, es decir, que la actividad de minisúper se encuentra permitida por la normatividad en materia de desarrollo urbano aplicable, debiendo

exhibir para tal efecto, el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo, dado que éste es el documento idóneo en términos del artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano local, vigente en el año dos mil veinte, mismo que enseguida se transcribe:

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

En ese tenor, el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, que para el caso que nos ocupa, se traduce en acreditar que el uso de suelo que se desarrolla en el establecimiento mercantil visitado, se encuentra dentro de los usos permitidos y señalados en el certificado correspondiente.

Al efecto, se transcribe el señalado precepto legal:

"ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Es decir, para efecto de acreditar un interés jurídico, el actor debe probar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 9 -

Sustenta lo anterior la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."

En tales condiciones, al no haber acreditado el accionante su interés jurídico en el presente asunto, es evidente que se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...).

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

En consecuencia, al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por la autoridad apelante, quedan sin materia los demás agravios planteados en el recurso de apelación **RAJ. 58103/2020**, y dado que el accionante no acreditó su interés jurídico en el presente asunto, lo procedente, en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **REVOCAR** el fallo apelado, y como consecuencia de todo lo anterior, con apoyo en el artículo 102, fracción VII, de la Ley invocada, **SE SOBRESSEE EL JUICIO**, respecto a los actos impugnados emitidos en el procedimiento de verificación administrativo con número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58103/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-20510/2020

- 10 -

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el primer agravio, quedando sin materia los demás agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 58103/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/IV-20510/2020, promovido por 1 **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su apoderada legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con lo fundado y motivado en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 58103/2020**.

NLGR

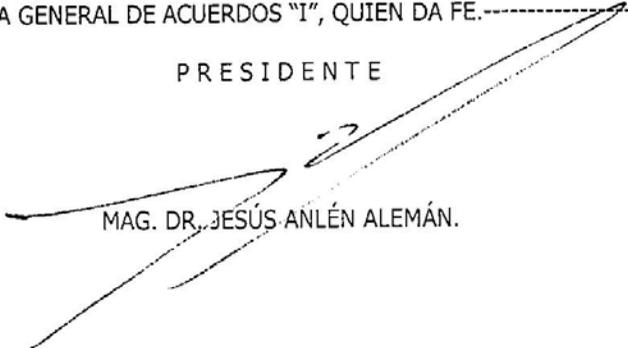
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

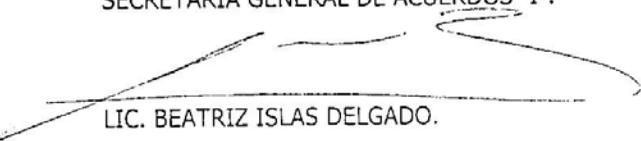
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.